REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

Sentencia No. 00163
*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-**2020-00470**-00*
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO y Otro

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA que corresponda en esta ejecución en relación con las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, una vez agotadas las etapas correspondientes y en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

A N T E C E D E N T E S

1.- **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular de única instancia para la ***efectividad de la garantía hipotecaria***, en contra de la señora SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO y LUIS GABRIEL PADILLA TENJO, tendiente a obtener el pago de las sumas debidas de conformidad al Pagaré No. 12968; esto es (i) la suma de 69,458.95 UVRs equivalentes al 6 de diciembre de 2020 a $19.123.813,19 por concepto de saldo insoluto del capital, (ii) por los intereses de moratorios sobre el capital antes señalado desde la presentación de la demanda hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, (iii) por la suma de 1659,84 UVRs equivalente a $456.322,11 por concepto de capital de 4 cuotas en mora de septiembre a diciembre de 2020, (iv) por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora a la tasa pactada sin exceder de la legalmente permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas hasta la cancelación de la totalidad de la deuda. (v) Por la suma $654.005,61 por concepto de intereses corrientes causados sobre cado una de las cuotas en mora.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 26 de abril de 2021 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado LUIS GABRIEL PADILLA TENJO se notificó personalmente del mandamiento de pago el 21 de julio de 2021, y en nombre propio contestó la demanda y propuso algunas excepciones que si bien no denominó, se desprende que se sustraen a (i) pago de la obligación o pago de las cuotas en mora y (ii) anatocismo.

En síntesis, refiere el demandado que no tiene cuotas en moral al mes de abril de 2021, pues realizó un pago por valor de $3.065.809, concluyendo que no están en mora las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por lo que no es procedente el cobro de intereses de mora sobre dichas cuotas. Que adjunta el extracto denominado "EXTRACTO C3321 (05) MAYO 2021" donde se evidencia que no hay cuotas en mora y en tal sentido la

obligación en el mes anterior se colocó al día y se cancelaron los gastos de cobranza y refiere que este extracto de mayo no debería volver a cargar gastos de cobranza, ya que tanto en el contrato como en el pagaré no se estipularon gastos de cobranza mes a mes, mucho menos estando la obligación al día. Respecto del anatocismo afirma que el demandante trata de establecer dos tipos de intereses sobre la misma deuda, lo que sería anatocismo.

4.- Mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se tuvo por notificado al demandado LUIS GRABRIEL PADILLA TENJO y se requirió a la parte actora para que adelantará las gestiones a integrar la litis.

5.- Una vez registrado el embargo sobre el inmueble dado en garantía identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-136884, por auto del 2 de noviembre de 2021 se dispuso el secuestro del inmueble comisionando para tal efecto a la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOCANCIPA.

6- Por auto del 22 de marzo de 2022 se tuvo notificada por aviso a la demandada SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO quien en el término legal guardo silencio y dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LUIS GABRIEL PADILLA TENJO.

7.- La parte ejecutante en el termino legal, descorrió el traslado de las excepciones de mérito; refiriendo en síntesis que las mismas no están llamadas a prosperar, pues el pago al que hace alusión el demandado se hizo con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que debe ser aplicado como un abono al momento de realizarse la liquidación del crédito. Refiere que el demandado aceptó los hechos de la demanda con la deficiente contestación que realizó. Y que el documento base de la ejecución es auténtico y constituye plena prueba, en el que consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demando una obligación clara, expresa y exigible.

Resalta que no debe olvidarse que el mutuo contraído habilitó el ejercicio de la cláusula aceleratoria cuando existiera mora en el pago de las obligaciones que tuvieran con la entidad acreedora demandante, motivo por el cual en las pretensiones de la demanda no solamente se reclamó las cuotas en mora que se tenían a la fecha de presentación de la demanda; sino también el saldo de capital insoluto de la obligación, el cual a la fecha no se ha cancelado.

Siendo que sobre la obligación se recibió un abono a la misma sin haberse satisfecho en su totalidad, por lo que no puede concluirse que se estan realizando cobros por fuera del limite legal, pues en probidad y buena fe, se aporta el histórico de pagos de la obligación ejecutada donde se evidencia el registro, imputación y aplicación de los pagos que ha realizado la demandada.

Y que actuando de buena fe, se aporta el histórico mencionado a fin de demostrar la imputación del abono realizado por la parte demandada y los pendientes por pago una vez descontado el mismo, el cual fue con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

En punto al cobro de intereses corrientes sobre los cuales refulge el extremo demandado afirma que hacen referencia a los mismos intereses remuneratorios que fueron pactados en el pagaré, así como los moratorios en virtud del incumplimiento en el pago de la obligación.

En lo referente al cobro de honorarios, se resalta que no es un valor que haga parte del libelo pretensor, por lo que la afirmación del demandado no tiene asidero.

8.- Mediante providencia del 16 de mayo de 2022 se indicó que no advirtiendo irregularidad y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, el Despacho procedió a abrir y decretar pruebas, las cuales se limitaron a las documentales allegadas por las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad al artículo 278 del C.G.P. que prevé que "*… En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en siguientes eventos: …2. Cuando no hubiere pruebas por practicar…"* ; se dispuso que en firme el auto se procedería a dictar sentencia.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ..."* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera

medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfanamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y el cual soporta la pretensión ejecutiva es el ***"Pagaré Crédito Hipotecario UVR"*** No. 12968 suscrito el 6 de junio de 2014 por los demandados **SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO** y **LUIS GABRIEL PADILLA TENJO** quienes se obligaron a favor del demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a pagar la suma de 92,853.74 UVRs equivalentes al momento del préstamo a $19.509.582; los cuales serian cancelados en 180 cuotas sucesivas desde el 6 de julio de 2014 por el valor de 1148, 98 UVRs la cuota. Igualmente se obligaron a reconocer intereses de plazo a una tasa del 10.70% Efectivo Anual. Coligiéndose su mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Como garantía de la obligación adquirida se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.,** según consta en la escritura pública No. 3441 del 20 de mayo de 2014 otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-136884.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por el demandante, a cargos de la parte demandada, por ser estos además los propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-136884; tal y como da cuenta el certificado de tradición.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, le da el carácter de prueba idónea en contra de la parte ejecutada.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por el artículo 422 del C. G. del P, el Despacho procede al, **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por el demandado LUIS GABRIEL PADILLA TENJO**,** las cuales no fueron denominadas por del demandando, pero de la lectura de la contestación se desprende que son las siguientes;

(i) Pago de la obligación o pago parcial

El fundamento de esta excepción es el hecho de haberse pagado por parte del demandado las cuotas en mora, afirmando que al mes de abril de 2021, no existen cuotas en mora, pues realizó un pago por valor de $3.065.809, concluyendo que no están en mora las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020 por lo que no es procedente el cobro de intereses de mora sobre dichas cuotas; y adjunta el extracto denominado "EXTRACTO C3321 (05) MAYO 2021" donde se evidencia que no hay cuotas en mora y en tal sentido la obligación en el mes anterior se colocó al día.

Se tiene en punto a las cuotas en mora, que se libró mandamiento de pago por dicho concepto respecto de las cuotas de causadas y no pagadas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, por un valor total de 1659,84 UVRs equivalentes a $456.322,11 discriminadas así:

FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL VENCIDO EN UVR
06-09-2020	411,35
06-10-2020	414,85
06-11-2020	418,38
06-12-2020	415,26
TOTAL	**1659,84**

Igualmente se libró orden de pago por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas en mora antes señaladas, a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado del 10.70% E.A., sin exceder la tasa máxima leal permitida desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta la cancelación de la totalidad de la deuda.

También se libró mandamiento de pago por valor de $ 654.005,61 correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas en mora señalados discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
06-09-2020	$164.298,18
06-10-2020	$163.235,69
06-11-2020	$162.720,06
06-12-2020	$163.661,68
TOTAL	**$654.005,61**

Véase que lo argumentado por el demandado se funda en síntesis en que realizó un pago para ponerse al día en las cuotas en mora, lo cual se refleja en el extracto bancario del mes de abril de 2021.

De la documental arrimada, se tiene que efectivamente el demandado realizó un pago el 6 de abril de 2021 por valor de $3.065.809 con el objeto de normalizar el crédito, lo cual no se desconoce y se refleja en el extracto bancario arrimado; empero pasa por alto el demandado que la realidad es que al momento de radicación de la demanda, esto es 17 de diciembre de 2020, efectivamente estaba en mora en el pago de las cuotas de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, como da cuenta el histórico de pagos obrante en el expediente; hecho que facultó a la demandante CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A. a ejecutar no solo las cuotas en mora, sino el total de la obligación en virtud del incumplimiento en el pago de las cuotas en las fechas pactadas, ello de conformidad con la cláusula aceleratoria pactada en el título base de ejecución.

Facultad esta que se halla ejercida por la parte demandante de manera legitima; pues del historial de pagos arrimado al plenario se desprende que los demandados no han cancelado de manera oportuna y en las fechas pactadas las cuotas, de conformidad a la literalidad del pagaré ejecutado.

Y en la cláusula sexta del Pagaré No. 12968 quedó pactada por las partes, la cláusula aceleratoria en los siguientes términos: "*En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (cemos) la facultad de CREDIFAMILIA C.F. o de su endosatario, para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar …*"

Así las cosas, **el pago** realizado por el demandado corresponde a un abono, pues **se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda**, el cual deberá tenerse en cuenta al momento de la realizarse la liquidación del crédito, además pese a que el pago realizado probablemente se logre imputar a las cuotas en mora aquí ejecutadas, lo cierto es que no se ha pagado la totalidad de la obligación; pues como se indicó, se hizo uso de la facultad legal de declarar extinguido el plazo y acelerar el mismo, lo que se traduce a la exigencia en el pago total de la obligación; lo cual no ha ocurrido; por lo que esta excepción no esta llamada a prosperar.

Importante resaltar que el pago antes aludido no ha sido desconocido por el demandante, pero reitérese que el mismo fue POSTERIOR a la presentación de la demanda, por lo que deberá imputarse como abono al momento de elaborar la respectiva liquidación de crédito, tal y como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Por tales argumentos la excepción de pago o pago parcial no se encuentra llamada prosperar.

(i) Anatocismo

Arguye el demandado que se están cobrando dos tipos de intereses sobre la misma obligación.

Sea lo primero resaltar que el anatocismo constituye un cobro de intereses sobre intereses por un mismo capital adeudado, durante el mismo plazo. El caso típico del anatocismo es aquel en donde el deudor paga por anticipado el valor de los intereses del capital por el periodo pactado y sobre el saldo entregado se le cobran unos nuevos intereses, o cuando existe el cobro de intereses sobre intereses exigibles, es decir, aquellos no cancelados a tiempo. Lo anterior de conformidad al artículo 2235 del Código Civil el cual prevé que se prohíbe estipular y, por ende, exigir el pago de intereses sobre intereses.

Afirma el accionante que "*El pagaré No. 12968 habla de intereses remuneratorios y eventualmente de intereses moratorios, pero nunca menciona intereses corrientes"*; es decir que el demandado pasa por alto que los intereses *remuneratorios y corrientes* corresponden a los mismos; por lo que es importante aclarar que estos corresponden al interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado, a diferencia del interés *moratorios* que es la indemnización correspondiente por concepto de retraso según el plazo acordado.

En el caso en concreto, se están cobrando los intereses remuneratorios o corrientes pactados, y los mismos corresponde los causados sobre las cuotas en mora aquí ejecutados, que se discriminaron en el mandamiento de pago así:

FECHA DE VENCIMIENTO CUOTAS	INTERESES CORRIENTES EN PESOS
06-09-2020	$164.298,18
06-10-2020	$163.235,69
06-11-2020	$162.720,06
06-12-2020	$163.661,68
TOTAL	**$654.005,61**

Y sobre los anteriores valores no se están cobrando intereses de plazo; es decir que no se cobra intereses sobre intereses; pues los intereses de mora cobrados es sobre el valor de capital de las cuotas antes mencionadas; las cuales se discriminaron en debida forma en el mandamiento de pago y se deben desde el día siguiente al vencimiento de la obligación o cuota pactada hasta el pago total de la obligación.

En este orden de ideas, se obtiene que la excepción de mérito invocada por la parte demandada denominada anatocismo se declarará infundada, por lo cual se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad al mandamiento de pago, se decretará el avaluó de los bienes embargados o los que en el futuro se llegaren a embargar, se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, en la cual se deberán tener en cuenta los pagos realizados por la parte demandada con posterioridad a la presentación de la demanda por $3.065.809; ello aplicado en la fecha realizado (6 de abril de 2021) y conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Por otra parte, no se hará mayor pronunciamiento sobre la inconformidad del demandado en punto a los honorarios cobrados por la apoderada actora; pues no es un rubro por el cual se haya librado mandamiento de pago.

Y finalmente se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas *"pago de la obligación o pago parcial y anatocismo*", teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **SANDRA EDITH SANDOVAL CAICEDO y LUIS GABRIEL PADILLA TENJO**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo aquí expuesto, teniendo en cuenta los abonos realizados con posterioridad a la presentación a la demanda tal y como se indicó en la parte motiva de esta decisión, en las fechas realizados y conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, tal y como se refiero en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: ORDENAR el avalúo del bien inmueble aquí embargado, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de $1.300.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. **0028 de AGOSTO 31 de 2022**, a las 8:00 a. m. Secretaria,

YENNY MARCELA LEÓN MESA

PM

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17c281fcd4ea4fd4be57eef0687fe749670044a2dd7ebb4bed59238e38039ad3**

Documento generado en 30/08/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica